

Expte. n° QTS 18353/2018-4 “GCBA s/
QUEJA POR RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO en ASOCIACION CIVIL
BASTA DE DEMOLER CONTRA GCBA
Y OTROS SOBRE AMPARO -
SUSPENSION DE OBRAS”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y TGLT SA (en adelante: TGLT) interpusieron recursos extraordinarios federales contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2022 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó sus quejas.

2. Los recursos fueron contestados por el actor, quien solicitó que fueran rechazados.

Fundamentos:

Los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. Corresponde denegar los recursos extraordinarios federales articulados por el GCBA y por el TGLT.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó las quejas por recurso de inconstitucionalidad denegados interpuestas por los demandados por considerar que aquéllas no contenían una crítica concreta y fundada de los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme Fallos: 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Los recurrentes se limitan a reiterar los agravios planteados en sus quejas, efectuando una vez más invocaciones genéricas de cláusulas

constitucionales supuestamente vulneradas. Dichas invocaciones no son luego desarrolladas y relacionadas con la cuestión debatida en la causa de manera que permita sustentar un verdadero caso federal.

La Corte Suprema ha establecido que la sola mención de estos preceptos no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268.2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos: 295:335; 310:2306).

4. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el sub lite, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria. Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

5 Las consideraciones señaladas bastan para denegar los recursos extraordinarios federales deducidos por el GCBA y TGLT, con costas (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Los recursos deducidos por el GCBA y TGLT no son admisibles ya que no logran demostrar la configuración de un caso constitucional federal.

En efecto, los recurrentes se limitan a efectuar invocaciones genéricas de cláusulas de la Constitución Nacional supuestamente vulneradas, pero esas invocaciones no son desarrolladas y relacionadas con lo decidido por la

mayoría del Tribunal a la hora de rechazar los recursos de inconstitucionalidad articulados, de manera que permita sustentar un verdadero caso federal.

La Corte Suprema ha establecido que la sola mención de cláusulas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268.2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos: 295:335; 310:2306).

Las consideraciones señaladas bastan para denegar los recursos extraordinarios federales deducidos por el GCBA y TGLT, con costas (art. 68, CPCCN).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El GCBA y TGLT interpusieron sendos recursos extraordinarios federales contra la resolución del Tribunal que, por mayoría —que no integré—, rechazó sus quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado.

En esa decisión, el Tribunal consideró que los demandados no habían criticado concreta y fundadamente la resolución denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad.

La materia procesal en la que la sentencia recurrida encontró apoyo es ajena a la revisión habilitada por el art. 14 de la ley n° 48, por lo que corresponde denegar los recursos intentados por los demandados.

Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia resuelve:

1. Denegar los recursos extraordinarios federales planteados por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y TGLT SA, con costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
